

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD ANCASH
RED DE SALUD HUAYLAS SUR



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

000403

Nº -2026-REGION-A-DIRES-A-RED-S-HS/DE/OA/UP

Huaraz, **28 MAYO 2026**

VISTO: El Documento con SIGGEDO N°3842575-2317360, de fecha 15 de abril del 2026, Resolución Administrativa N°00000071-2026-REGION-A-DIRES-A-RED-S-HS/OA/UP, de fecha 28 de enero del 2026, Informe Legal N°188-2026/RED-S-HUAYLAS-SUR/UAL, de fecha 25 de mayo del 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección de la Red de Salud Huaylas Sur, es un órgano sectorial del Gobierno Regional de Ancash, que cumple la función ejecutiva de prestación de servicios públicos con fines, objetivos y metas definidos en el cumplimiento de las mismas, por lo que es necesario garantizar dichos fines aplicando una política de gestión, acorde a las necesidades y demanda de la población;

Que, según el numeral 1.2), segundo párrafo, del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que "La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo";

Que, el numeral 207.1 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente: "Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración. b) Recurso de apelación. Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión";

Que, el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1153 - Decreto Legislativo que Regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado, indica lo siguiente: "La compensación económica es la contraprestación en dinero correspondiente a las actividades realizadas en un determinado puesto";

Que, el artículo 2° del Decreto Supremo N°015-2014-SA – Decreto Supremo que Aprueba Criterios Técnicos para Identificar los Establecimientos de Salud del Ministerio de Salud, Gobiernos Regionales, o los Establecimientos que hagan de sus veces en las otras Entidades comprendidas en el Decreto Legislativo N°1153, el que establece lo siguiente: "Criterios técnicos para la identificación de los establecimientos de salud ubicados en zonas alejadas o de frontera.-Para determinar zona alejada o de frontera se identificará en primer término los centros poblados con características rurales, los cuales deberán cumplir como mínimo con dos de los siguientes criterios técnicos: -25% o más de la población económicamente activa dedicada a actividades primarias (agricultura, ganadería, silvicultura, minería, hidrocarburos, pesca), - 50% o más de viviendas sin acceso al menos a tres de cuatro servicios básicos (electricidad, agua, desagüe, telefonía. -Más de 2 horas para llegar de un centro poblado a la ciudad más cercana, que es el equivalente al centro poblado con más de 5 mil habitantes. Una vez identificados los centros poblados con características rurales, se determinarán los establecimientos de salud ubicados en zonas alejadas o de frontera, considerando los siguientes Criterios técnicos: - Para zonas alejadas: a) El tiempo entre el centro poblado al que pertenece el establecimiento de salud a la ciudad más cercana (centro poblado con más de 5 mil habitantes), debe ser mayor a 6 horas; o b) El centro poblado deberá

encontrarse a más de 3800 m.s.n.m. - Para zonas de frontera: Ubicación del centro poblado en distritos colindantes con uno o más países vecinos";

Que, mediante Resolución Ministerial N° 544-2014/MINSA de fecha 18 de julio del 2014, en su página 5, numeral 201, se muestra el siguiente cuadro:

N°	CÓDIGO RENALES	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	ESTABLECIMIENTO DE SALUD
201	0001498	Ancash	Bolognesi	Huasta	Quero

Que, conforme a lo indicado en el párrafo anterior se indica que el Puesto de Salud Quero de la Microrred de Chiquián, Jurisdicción de la Unidad Ejecutora 0740 Salud Recuay Carhuaz, se encuentra ubicado como zona alejada o de frontera;

Que, conforme al literal a) del numeral 8.3 del artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1153, el que establece lo siguiente: "La entrega económica que se asigna al puesto señalado por el Ministerio de Salud, que se encuentre ubicado en zona alejada o zona de frontera", asimismo se tiene el artículo 4° de la norma ya acotada, establece que: "Para efectos del pago de las compensaciones económicas y entregas económicas al personal de salud, en el marco del presente reglamento, es computable el servicio efectivamente realizado";

Que, mediante documento con SISGEDO N°3842575-2317360, de fecha 15 de abril del 2026, la **servidora Nicéfora Apolinaria VEGA PEDROSO**, Empleada de Carrera con el Cargo de Técnico en Enfermería I, nivel STA, del Puesto de Salud Quero, ámbito de la Microrred Chiquián, actualmente prestando sus servicios en calidad de Rotada en el Centro Salud Nicrupampa, durante el Ejercicio Presupuestal 2026, mediante el cual interpone recurso de apelación en contra de la resolución ficta por silencio administrativo negativo a fin de agotar la instancia y la vía administrativa según Ley N°27444, a razón de que su pedido primigenio no fue atendido;

Que, con **Resolución Administrativa N°00000071-2026-REGION-A-DIRES-A-RED-S-HS/OA/UP**, de fecha 28 de enero del 2026, se resolvió lo solicitado mediante documento con SISGEDO N°3663571-2203975, el mismo que fue notificado mediante correo electrónico a la servidora Nicéfora Apolinaria VEGA PEDROSO;

Que, mediante **Informe Legal N°188-2026/RED-S-HUAYLAS-SUR/UAL**, de fecha 25 de mayo del 2026, se concluye: "5.1.- La pretensión formulada por doña Nicefora Apolinaria Vega Pedroso versa sobre el pago y reintegro de conceptos económicos, específicamente bono SAF y bono frontera correspondiente a los meses octubre, noviembre y diciembre de 2025. 5.2.- Al tratarse de una materia vinculada al pago de retribuciones o conceptos económicos, no corresponde remitir los actuados al Tribunal del Servicio Civil – SERVIR, toda vez que dicho órgano carece de competencia para conocer recursos de apelación sobre pago de retribuciones, conforme a la Ley N°29951 y a la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°072-2013-SERVIR-PE. 5.3.- En consecuencia, corresponde declarar IMPROCEDENTE la solicitud de remisión de los actuados al Tribunal del Servicio Civil – SERVIR, debiendo la entidad tramitar el recurso conforme a su competencia interna y a las disposiciones del TUO de la Ley N°27444. 5.4.- Respecto a la Resolución Administrativa N°000071-2026 fue emitida el 28 de enero del 2026, su notificación formal a la administrada se efectuó mediante correo electrónico de fecha 14 de mayo del 2026; por tanto, la controversia no recae en la inexistencia del acto administrativo, sino en la oportunidad de su notificación. 5.5.- La notificación tardía no invalida automáticamente el acto administrativo, pero su incide en su eficacia frente a la administrada y en el cómputo de los plazos para la interposición de los recursos administrativos correspondientes. 5.6.- En aplicación del principio de informalismo, corresponde encauzar el escrito presentado por la administrada conforme a su verdadera naturaleza, esto es, como recurso impugnatorio contra la denegatoria ficta de su solicitud, sin que ello implique la remisión al Tribunal del Servicio Civil.";

Que, atendiendo el recurso administrativo de apelación presentado por la servidora Nicéfora Apolinaria VEGA PEDROSO, se puede concluir que el mismo deviene en IMPROCEDENTE a razón de que el pedido primigenio realizado mediante documento con SISGEDO N°3663571-2203975, fue resuelto con Resolución Administrativa N°00000071-2026-REGION-A-DIRES-A-RED-S-HS/OA/UP, de fecha 28 de enero del 2026, la misma que fue notificada mediante correo electrónico a la interesada, por lo que no configuraría el silencio administrativo negativo invocado;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444, Decreto Legislativo N° 1153, Decreto Supremo N°015-2014-SA y la Resolución Ministerial N° 544-2014/MINSA;

Estando a lo informado y con el visto bueno de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Dirección de Red de Salud Huaylas Sur de la Dirección Regional de Salud Ancash.

Con el visto bueno del responsable del Área de Selección y Clasificación de la Unidad de Recursos Humanos, de la Oficina de Administración de la Dirección de Red de Salud Huaylas Sur de la Dirección Regional de Salud Ancash.

Con el visto bueno de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración, de la Dirección de Red de Salud Huaylas Sur de la Dirección Regional de Salud Ancash.

Con el visto bueno de la Oficina de Administración de la Dirección de Red de Salud Huaylas Sur de la Dirección Regional de Salud Ancash;

Con la aprobación de la Dirección Ejecutiva de la Dirección de Red de Salud Huaylas Sur de la Dirección Regional de Salud Ancash;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación interpuesto por la **servidora Nicéfora Apolinaria VEGA PEDROSO**, Empleada de Carrera con el Cargo de Técnico en Enfermería I, nivel STA, del Puesto de Salud Quero, ámbito de la Microrred Chiquián, Jurisdicción de la Dirección de Red de Salud Huaylas Sur, de la Dirección Regional de Salud Ancash, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – SE PRECISA que con la emisión de la presente Resolución, queda agotada la vía administrativa, no procediendo contra ella recurso alguno en esta sede y dejando expedito su derecho de proceder como considera pertinente

ARTÍCULO TERCERO. –NOTIFICAR, la presente resolución a la parte interesada y a las instancias correspondientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE;

KJH/EEHS/GHM/jmrc

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD - ANCASH
RED DE SALUD HUAYLAS SUR
Mag. Bga. Karina Jaramillo Henostroza
CBP: 2756
DIRECTORA EJECUTIVA